



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 541

(19 NOV 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, por solicitud de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541"*, en el municipio de Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca.

Que, según consta en el expediente SRF 323, la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 quedó en firme el día 17 de septiembre de 2015.

Que, por medio del radicado Minambiente 4120-E1-32478 del 25 de septiembre de 2015, fue presentado el documento denominado *"Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la resolución 1887 de 24 de agosto de 2015"*.

Que, a través del radicado 4120-E1-40859 del 02 de diciembre de 2015, fue allegada información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 174 del 04 de mayo de 2016 *"Por medio del cual no se aprueba la propuesta de medida de compensación y se adoptan otras determinaciones"* que en su artículo 1 dispuso:

"Artículo 1.- No aprobar la propuesta de compensación denominada 'Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 de 24 de agosto de 2015', de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

Que el Auto 174 del 04 de mayo de 2016 quedó ejecutoriado el día 03 de junio de 2016.

Que, mediante el radicado E1-2016-012917 del 05 de mayo de 2016, fue presentado ante esta Dirección el documento denominado *"Caracterización hidrobiológica en el área de influencia de la cantera La Sierra, Finca la Sierra (Calima – El Darién).*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 320 del 12 de julio de 2016 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015"* que, entre otras disposiciones, declaró el cumplimiento de los literales b y e del artículo 2 de la Resolución 1887 de 2015 y requirió a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde su ejecutoria, presentara informe de cumplimiento de los literales a, c, d y f del mismo artículo.

Que el Auto 320 del 12 de julio de 2016 quedó en firme el día 24 de agosto de 2016.

Que, mediante el radicado E1-2016-019677 del 25 de julio de 2016, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** allegó copia del oficio radicado 367602016 del 01 de junio de 2016, mediante el cual solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- *"...visita conjunta para verificar la localización de la zona propuesta para compensación, acorde a lo contenido en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015... para concertar con esta autoridad lo requerido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2. Literal 1ª. Del Auto 174 del 4 de mayo de 2016..."*.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, emitió el **Concepto Técnico 102 del 11 de octubre de 2018**, a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)2. CONSIDERACIONES

La sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. solicitó la sustracción definitiva de una superficie de 5,5 hectáreas para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No.IKL-15541, "Cantera La Sierra", en el municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca. Al respecto, este ministerio emitió la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, y por cuenta de la sustracción otorgada, en ese acto administrativo se impusieron las siguientes obligaciones:

Artículo 2.- *La Sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:*

- a) *Las determinaciones tomadas en el marco de la "Reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende.*
- b) *El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

- c) Respecto de las aguas lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su condición hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.
- d) Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.
- e) Verificar la presencia de la danta (*Tapirus pinchaque*) (CR); la guagua gris (*Dinomys branickii*) (EN); juetadora (*Chironius flavopictus*) (VU) y Clelia (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.
- f) Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.

Artículo 3.- La Sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:

- a) No deberá incluir bosques comerciales.
- b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.
- c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento

Como parte de las funciones de esta cartera, se realiza periódicamente seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones, el cual se basa en una revisión de la información que reposa en el expediente SRF 323, así como de la que se encuentra disponible en el sistema de información digital del Ministerio de Ambiente, en este sentido se tienen las siguientes consideraciones:

- Con relación a la obligación impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución No.1887 de 2015, en el cual se establecían aspectos que la empresa debería tener en cuenta para ser desarrollados, y que fueron descritos en seis (6) literales, se tiene que mediante Auto No. 320 del 12 de julio de 2016, se realizó seguimiento de dichos aspectos a partir de la información remitida por la empresa, determinando cumplimiento de los literales b) y e).

Adicionalmente, en el mencionado Auto No. 320 de 2016, se otorgó un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, 24 de agosto de 2016, para informar sobre las labores adelantadas en el marco de los literales a, c, d y f; término que venció el día 24 de diciembre de 2016, sin que a la fecha de elaboración de este concepto técnico se haya remitido información al respecto por parte de Reforestadora Andina S.A.

Es importante anotar que estos aspectos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No.1887 de 2015, son de cumplimiento obligatorio y permanente; así, que una eventual declaratoria de incumplimiento no exime a la empresa de estas obligaciones, por lo cual se reitera la importancia de allegar esta información.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el literal e) del artículo segundo de la Resolución No.1887 de 2015, el cual fue declarado como cumplido mediante el Auto No. 320 de 2016, es necesario anotar que el párrafo del artículo segundo del mismo auto, recomendaba a Reforestadora Andina S.A., implementar medidas tendientes a

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

la conservación de la especie *Aotus lemurinus*, la cual se encuentra en el área de influencia del proyecto. Al respecto se considera importante que la empresa informe a esta Cartera sobre la adopción de estas medidas y sus indicadores de éxito, allegando soporte fotográfico de las mismas y ubicación geográfica de estas, en caso de que las mismas correspondan a medidas palpables, o en caso de que no, aportando la evidencia de su desarrollo.

Igualmente, se debe informar si después del informe reportado en el 2016, sobre las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branickii*, *Chironius flavopictus* y *Clelia*, la empresa ha continuado con el monitoreo y/o si se han registrado avistamientos de estas especies, en cuyo caso se debe allegar un informe con los hallazgos. En caso contrario se debe establecer cuál ha sido la posible afectación debida al proyecto que adelanta la empresa sobre estas especies en su área de influencia.

- En cuanto a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 1887 de 2015, la Reforestadora Andina S.A. presentó el plan de compensación que una vez evaluado por esta Cartera Ministerial no fue aprobado, conforme a la argumentación presentada en el Auto No. 174 de 2016, razón por la cual mediante el artículo segundo del auto en comento se requirió a la empresa para que allegara el plan de compensación dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, que sucedió el día 3 de junio de 2016, de tal forma que la empresa contó hasta el día 3 de septiembre de 2016 para allegar lo solicitado, sin que lo anterior haya sucedido.

Ahora bien, la empresa mediante el oficio radicado con No. E1-2016-019677 del 25 de julio de 2016, informa que se está adelantando la gestión ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para determinar si una zona de interés de la empresa posee la calidad de área priorizada para proyectos de conservación, allegando copia de la comunicación remitida a dicha entidad.

No obstante, lo anterior, a la fecha la empresa no ha presentado el plan de restauración, o algún tipo de información referente a la obligación de compensación de un área por lo menos igual a la sustraída y presentación del plan de restauración a implementar en la misma.

Al respecto, se recuerda a la empresa que el no cumplimiento de las obligaciones contraídas con este Ministerio puede resultar en el inicio de un proceso sancionatorio."

Dicho lo anterior, se concluye que el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** es el siguiente:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN 1887 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015			
OBLIGACIONES Resolución 1887 de 2015	Auto 174 de 2016	Auto 320 de 2016	Concepto Técnico 102 de 2018
Artículo 2.- La Sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos: a) Las determinaciones tomadas en el marco de la "Reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona	X	Artículo 1. Declara el cumplimiento del literal b, artículo 2. Artículo 2. Declara el cumplimiento del literal e, artículo 2. Artículo 3. Otorga un plazo de dos (2) meses,	Con fundamento en los argumentos esgrimidos anteriormente se tiene que la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Auto 320 de 2016.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

amortiguadora del PNR Páramo del Duende b) El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa c) Respecto de las aguas lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su condición hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar d) Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas. e) Verificar la presencia de la danta (<i>Tapirus pinchaque</i>) (CR); la guagua gris (<i>Dinomys branickii</i>) (EN); juefiadora (<i>Chironius flavopictus</i>) (VU) y Clelia (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad f) Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.		contados desde su ejecutoria, para informar sobre el cumplimiento de los literales a, c, d y f del artículo 2. Ejecutoria del Auto 320/2016: 24/08/2016 Vencimiento del plazo: 24/10/2016	
Artículo 3.- La Sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente: a) No deberá incluir bosques comerciales. b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente. c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento Ejecutoria de la Resolución 1887/2015: 17/09/2015 Vencimiento del plazo: 17/11/2015	Artículo 1. No aprueba propuesta de compensación presentada Artículo 2. Requiere a la sociedad para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados desde su ejecutoria, presente ajustes a la propuesta de compensación. Ejecutoria del Auto 174/2016: 03/06/2016 Vencimiento del plazo: 03/09/2016	X	INCUMPLIDA

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los mismos.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

541

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, son medidas de compensación por sustracción definitiva las siguientes:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2. Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá*

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.*

3. Medidas de recuperación: *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.*

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo." (Subrayado fuera del texto)*

Que, con fundamento en el marco normativo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959"* conforme a la cual, son obligaciones a cargo de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** las siguientes:

"Artículo 2.- *La Sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:*

- a) Las determinaciones tomadas en el marco de la "Reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende.*
- b) El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

- c) *Respecto de las aguas lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su condición hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.*
- d) *Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.*
- e) *Verificar la presencia de la danta (*Tapirus pinchaque*) (CR); la guagua gris (*Dinomys branickii*) (EN); juetiadora (*Chironius flavopictus*) (VU) y Clelia (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.*
- f) *Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.*

Artículo 3.- *La Sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:*

- a) *No deberá incluir bosques comerciales.*
- b) *Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.*
- c) *La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento"*

Que, como se expuso en el acápite de fundamentos técnicos, pese al plazo de dos (02) meses otorgado por el artículo 3 del Auto 320 del 12 de julio de 2016, ejecutoriado el día 24 de agosto de 2016, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** no ha informado el estado de cumplimiento de los literales a, c, d y f del artículo 1 de la Resolución 1887 de 2015.

Que, respecto a las medidas de compensación propuestas dentro de la solicitud de sustracción, el Concepto Técnico 051 del 12 de junio de 2015, acogido por la Resolución 1887 de 2015², aclaró:

"En el Concepto No. 206 de 22/12/2014, sobre las medidas de compensación y restauración por la sustracción menciona que: "el petionario propone realizarlas dentro de un lote de la finca Gaviotas ubicado en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca). Esta área reúne variables ambientales, biofísicas y administrativas que lo hacen calificables apropiadamente para compensar las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

*El petionario propone entregar en compensación 20,7 ha de plantaciones de *Pinus patula* con sotobosque y 8,72 ha de bosque natural" aspectos contenidos dentro del documento soporte. No obstante lo anterior, la propuesta de compensación a que haya lugar por la sustracción definitiva, no deberá incluir bosques comerciales a restaurar y deberá contar con la identificación clara del área dentro de la finca Gaviota (no identificada), con un esquema planificado que cuente con objetivos, metas y actividades, desarrollables y medibles para su evaluación y posterior seguimiento."*

² Página 11, Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

Que, el Auto 174 del 04 de mayo de 2016 *"Por medio del cual no se aprueba la propuesta de medida de compensación y se adoptan otras determinaciones"*, en su artículo 2, aclaró que la **REFORESTADORA ANDINA S.A.** debía presentar evidencias documentales de la adquisición del área en donde se llevaría a cabo la compensación y el correspondiente Plan de Restauración.

Que, el plazo de tres (03) meses establecido por el artículo 2 del Auto 174 del 04 de mayo de 2016, ejecutoriado el día 03 de junio de 2016, finalizó el día 03 de septiembre de 2016. Pese a ello, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** no ha presentado ajustes a la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada, ni evidencias documentales sobre la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.

Que, en consecuencia de lo anterior, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** ha **incumplido** su obligación de adquirir un área equivalente a la sustraída, en la que debe desarrollar un Plan de Restauración, conforme lo dispone el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesta, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra pertinente citar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión." (Subrayado fuera del texto)

Que por la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, al no cumplir cabalmente las obligaciones establecidas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hacen parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

541

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, de la obligación establecida por el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Artículo 2.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, de la obligación establecida por el artículo 3 del Auto 320 del 12 de julio de 2012, conforme al cual debía informar el estado de cumplimiento de los literales a, c, d y f del artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, para que, en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por los literales a, c, d y f del artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Requerir a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, para que, en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Auto 174 del 04 de mayo de 2016 e informar a esta Dirección el estado actual de cumplimiento de la obligación.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, para que, en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un informe sobre los resultados de los monitoreos hechos después del año 2016, a las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branickii*, *Chironius flavopictus* y *Clelia Clelia* en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con Nit. 890316958-7, para que en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo del artículo 2 del Auto 320 del 12 de julio de 2016, en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, informe qué medidas adoptó para la conservación de la especie *Aotus lemurinus* y sus indicadores de éxito. Debe presentar soportes fotográficos, documentales e información geográfica de las áreas en donde se implementados las medidas.

541

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"

Artículo 7.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 9.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

19 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 102 del 11 de octubre de 2018

Expediente: SRF 323

Auto: *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 323"*

Proyecto: *"Explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541"*

Solicitante: REFORESTADORA ANDINA S.A.